

# DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO ADMINISTRATIVO EN EL SIGLO XXI. NI UNIDOS NI DOMINADOS

EMILIO ROSATTI

## I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo constituye una primera aproximación a una preocupación personal basada en la presunción de que el sistema universitario argentino, ya sea en la organización curricular cuanto en la predisposición de sus actores, no ha cultivado adecuadamente la relación entre el Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo. Es así, que cada una de las referidas disciplinas tiene acogida por separado en los programas de estudio de las distintas Universidades, las jornadas y congresos se realizan en distintos momentos y lugares, y el intercambio de ideas se lleva a cabo entre los especialistas de cada rama y casi nunca de unos con los otros.

A mi modo de ver Derecho Constitucional y Derecho Administrativo no son disciplinas que pueden ser tratadas con total independencia, como si sus temáticas no se relacionaran y como si una no necesitara de la otra para ser mejor estudiada, entendida, enseñada y aplicada.

## AUTONOMÍA O SUBORDINACIÓN

Se ha definido al Derecho Constitucional como “la disciplina que se ocupa del análisis jurídico emergente de la relación de poder que se genera entre la sociedad civil y el Estado, abarcando el diseño institucional que surge de esa relación (la arquitectura gubernamental fundamental, con sus órganos y sus competencias) y los derechos, obligaciones y garantías de las personas que aquel diseño debe propiciar y asegurar”<sup>1</sup>. Por su parte, al

<sup>1</sup> HORACIO ROSATTI, *Tratado de derecho constitucional*, T. I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, p. 34.

Derecho Administrativo se lo ha caracterizado como la rama del Derecho Público encargada de regular la organización de la administración interna de un país, y la actividad de la misma<sup>2</sup>.

Un sector de la doctrina sostiene que entre el Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo existe una relación de subordinación, siendo la primera la dominante y la segunda la subordinada<sup>3</sup>. El principal fundamento de este criterio es que el Derecho Constitucional es el *marco* fuera del cual el Derecho Administrativo no podría operar, estando consecuentemente sujeto al él<sup>4</sup>.

Desde una visión opuesta se sostiene que ambas disciplinas son ramas autónomas del derecho que se interrelacionan en un plano de igualdad, sin vinculación jerárquica, compartiendo temas u ocupándose cada una de un aspecto diferente de la misma realidad.

GORDILLO desarrolla tres tipos de relaciones entre ambas disciplinas:

a) la de los “principios generales de Derecho”, que si bien se hallan más fuertemente protegidos por encontrarse en la constitución, no son exclusivos del Derecho Constitucional (los derechos humanos básicos, tanto los de la Constitución como los de los tratados internacionales; la tutela del medio ambiente, etc.);

b) la que surge de “disposiciones de Derecho Administrativo que están contenidas en la Constitución” (referidas a la expropiación, a la imposición, la prohibición de que la Administración ejerza funciones jurisdiccionales, el régimen carcelario, la libertad de navegación de los ríos interiores, etc.); y

<sup>2</sup> “El Derecho Administrativo es la rama del Derecho Público interno de un país que regula la actuación de las Administraciones Públicas tanto en su aspecto estático (organización administrativa) como en su aspecto dinámico (actuación administrativa de los órganos estatales)”. HORACIO ROSATTI, op. cit., p. 43.

<sup>3</sup> “La primera vinculación es de jerarquía y por ella las instituciones administrativas se subordinan a las normas y principios constitucionales, lo cual se ha traducido en la conocida afirmación doctrinaria que enseña que el Derecho Administrativo tiene el encabezamiento de sus capítulos en la Constitución. En realidad, dicha afirmación tiene vigencia no sólo respecto del Derecho Administrativo sino de todas las ramas del Derecho” (JUAN CARLOS CASSAGNE, *Derecho Administrativo*, T. I, 7ª ed., AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2002, p. 135).

<sup>4</sup> “La constitución es una estructura, es el ordenamiento fundamental del Estado; la Administración es un órgano jurídico de ese Estado. La función administrativa es una actividad que se realiza dentro del marco y las directivas básicas fijadas por aquella estructura” (AGUSTÍN GORDILLO, *Tratado de Derecho Administrativo Parte General*, T. 1, VIII-6, 8ª edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2003). “El Derecho Constitucional se refiere a la estructura fundamental del Estado, constituyendo la base del ordenamiento administrativo y de las demás ramas del Derecho”. (JUAN CARLOS CASSAGNE, *Derecho Administrativo*, T. I, 7ª ed., AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2002, p. 135).

c) la que surge a partir de “disposiciones típicas del Derecho Constitucional” (creación y organización de los tres poderes y otras autoridades independientes, sus facultades; derechos individuales) pero “cuya aplicación por parte del Derecho Administrativo es necesaria e ineludible”<sup>5</sup>.

Observamos al Derecho Constitucional –en relación al Derecho Administrativo– como un rama que encierra cierta rigidez, es decir que ve al Estado como una *institución* (preocupándose por los elementos o presupuestos de la estatalidad –territorio, población, constitución, régimen político–, por la relación entre Estado y Economía, entre Estado y religión, etc.), mientras que el Derecho Administrativo, caracterizado por el dinamismo, observa al Estado como una *organización* (régimen de personal, régimen de contrataciones, ejecución de políticas públicas, régimen de los servicios públicos, etc.)<sup>6</sup>.

Sin perjuicio de lo mencionado, no dejamos de observar que cualquiera sea la hipótesis que se adopte (autonomía o subordinación) la realidad mostrará la necesidad de que ambas disciplinas se interrelacionen, ya sea para deslindar temáticamente distintas esferas de conocimiento o para asumir los mismos temas desde distintos enfoques<sup>7</sup>.

## II. ALGUNOS PUNTOS DE CONTACTO

A continuación se mencionarán algunos artículos de nuestra Carta Magna que encierran temas que pueden –y deben– ser tratados por ambas disciplinas. Esta enunciación no es exhaustiva y se formula a simple título ejemplificativo:

<sup>5</sup> AGUSTÍN GORDILLO, *Tratado de Derecho Administrativo Parte General*, Fundación de Derecho Administrativo, T. I, 8ª edición, Buenos Aires, 2003, VIII-6 y ss.

<sup>6</sup> “La Constitución es una estructura, es el ordenamiento fundamental del Estado; la Administración es un órgano jurídico de ese Estado. La función administrativa es una actividad que se realiza dentro del marco y las directivas básicas fijadas por aquella estructura. En la Constitución predomina lo estático, en la función administrativa lo dinámico, en la primera hay estructuración y establecimiento de límites, en la segunda hay expresión de actividad concreta y choque contra los límites prefijados”. (AGUSTÍN GORDILLO, p. VIII-6).

<sup>7</sup> “La subordinación existente entre ambas disciplinas no elimina las interferencias que puede existir entre uno y otro derecho en virtud de que los límites entre ellos son, en general, bastante imprecisos, lo cual explica el hecho de que ciertas materias como la organización administrativa puedan ser tratadas por el Derecho Constitucional o administrativo, según la tradición doctrinaria de cada país, o que se postule la unificación de ambos derechos.” (JUAN CARLOS CASSAGNE, *Derecho Administrativo*, T. I, 7ª edición, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2002, p. 135).

- arts. 1, 5, 6, 29, 33: tienen relación con la adopción de forma republicana de gobierno<sup>8</sup>, que lógicamente conlleva la responsabilidad de los funcionarios públicos. La misma esta expresamente establecida para los miembros del Poder Legislativo (nacional y provincial), en caso de que violen el principio republicano otorgando la suma del poder público o supremacías o sumisiones al Poder Ejecutivo (nacional o provincial) –art. 29–. Para el presidente, vicepresidente, jefe de gabinete de ministros y ministros, mediante juicio político –arts. 53 y 59–<sup>9</sup>. En relación al Poder Judicial mediante el juicio político –para los miembros de la Corte Suprema, arts. 53, 59 y 100– o el jurado de enjuiciamiento –para los jueces inferiores, art. 115–.

- art. 14: reglamentación de los derechos por el carácter no absoluto de los mismos. Mencionamos aquí el llamado *poder de policía* del Estado<sup>10</sup>. Antiguamente se justificaba la limitación de los derechos individuales con el objeto de salvaguardar la seguridad, salubridad y moralidad públicas; en la actualidad, esa justificación se ve ampliada, emergiendo la economía con justicia social; la seguridad social; la diversión y entretenimiento; libertad de tránsito, las políticas de fomento, entre otras<sup>11</sup>.

- art. 17: la expropiación<sup>12</sup> significa la máxima restricción al derecho de propiedad sobre la cosa o bien expropiado, pero, dada la exigencia de indemnización no implica la mayor afectación, pues el propietario debe quedar indemne<sup>13</sup>. La “utilidad pública” es un requisito sin el cual el derecho de propiedad no puede ser restringido. La llamada “cláusula para el progreso” inserta en el art. 75, inc. 18 podría requerir de la expropiación como herramienta para lograr su fin.

<sup>8</sup> “La república clásica se define como un sistema político de división y control del poder. Las otras notas que la caracterizan son la publicidad de los actos de gobierno, la responsabilidad de los funcionarios, la periodicidad de los cargos electivos y la igualdad de todos ante la ley”. (MARÍA ANGÉLICA GELLI, *Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*, 2ª edición ampliada y actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 19).

<sup>9</sup> MARÍA ANGÉLICA GELLI, op. cit., p. 23.

<sup>10</sup> “Potestad estatal de reglamentar e interpretar el alcance de los derechos en función del bien común” (HORACIO ROSATTI, *Tratado de derecho constitucional*, T. I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, p. 197).

<sup>11</sup> AGUSTÍN GORDILLO, *Tratado de Derecho Administrativo Parte General*, T. 2, 8ª edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2003, V-7 y ss.

<sup>12</sup> “Es el instituto de Derecho público mediante el cual el Estado, para el cumplimiento de un fin de utilidad pública, priva coactivamente de la propiedad de un bien a su titular, siguiendo un determinado procedimiento y pagando una indemnización previa, en dinero, integralmente justa y única” (ROBERTO DROMI, *Derecho administrativo*, 10ª edición, Ciudad Argentina, Buenos Aires-Madrid, 2004, p. 951).

<sup>13</sup> MARÍA ANGÉLICA GELLI, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 154.

- art. 18: el afectado por una decisión administrativa puede acudir al Poder Judicial para recurrir contra ella. Este principio –que consagra la garantía del debido proceso– contempla la defensa de los derechos de los particulares frente a la Administración. Lo mismo ocurre con el principio de la tutela judicial efectiva.

- art. 19: esta cláusula contempla el principio de legalidad<sup>14</sup>, que lógicamente encierra limitaciones al ejercicio de la función administrativa.

- art. 28: con la premisa de que ningún derecho es absoluto, nuestra Constitución nacional prevé que los mismos sean reglamentados de modo *razonable*<sup>15</sup>, condición que rige para el legislador y para el poder administrador.

- art. 31: La Constitución nacional menciona a los “Tratados con las potencias extranjeras” que forman parte de la “Ley Suprema de la Nación”. Entre ellos, además de los tratados sobre derechos humanos, a los que se alude en el art. 75 inc. 22, se encuentran los tratados sobre extradición, ciudadanía, ambientales, navegación, comercio, etc., con fuertes connotaciones administrativas. Lo dicho es sin perjuicio de las normas de carácter privado celebradas en el extranjero que tienen injerencia en el Derecho Administrativo argentino (v. gr. normas de la Organización Internacional para la Estandarización –ISO, por sus siglas en inglés–, o los estándares creados por la Agencia Mundial Antidoping –organización conectada con el Comité Olímpico Internacional, que culmina en el sistema de apelación de la Corte Internacional de Arbitraje para el Deporte–)<sup>16</sup>.

- art. 41: se prevé la protección del medio ambiente, la utilización de los recursos naturales de modo racional, la información y educación ambientales –a cargo de las autoridades de los tres estamentos del Estado– y la obligación prioritaria de recomponer en caso de daño. Asimismo, se prevé la creación de una norma –o más de una– que contemple los presupuestos mínimos de protección.

- art. 42: participación ciudadana en los organismos de control de los servicios públicos. Este artículo prevé la protección de los usuarios y consumidores de bienes y servicios públicos, establece la necesidad de su participación

<sup>14</sup> Rosatti nos enseña que debe hablarse –más propiamente– de principio de juridicidad, puesto que el derecho no se agota en la ley. (HORACIO ROSATTI, op. cit., p. 157).

<sup>15</sup> “El fundamento del principio de razonabilidad radica en la comprobación social de que la convivencia o el bienestar social pueden requerir la limitación relativa de los derechos de *unos* para salvaguardar el derecho de *otros* y permitir la armonía de *todos*.” (HORACIO ROSATTI, op. cit., T. I, p. 192).

<sup>16</sup> Para profundizar el tema, se recomienda la lectura del artículo “El surgimiento del Derecho Administrativo global” de BENEDICT KINGSBURY, NICO KRISCH y RICHARD B. STEWAR, en la obra “El nuevo Derecho Administrativo global en América Latina”, Rap, Buenos Aires, 2009.

en la toma de decisiones<sup>17</sup> y contempla la intervención del Estado para controlar la calidad y eficiencia de los servicios públicos.

- art. 43: reconocimiento de la acción de amparo<sup>18</sup> como herramienta para la defensa de derechos –en especial de incidencia colectiva, los de defensa del usuario y del consumidor– y el *habeas data* –tercer párrafo del referido artículo– que tiene como objeto contener los abusos que puedan derivarse de la manipulación de la información. En todos los casos el sujeto pasivo puede ser el Estado, por su acción u omisión.

- art. 66: este artículo contempla atribuciones de administración (auto-organizativas) del Poder Legislativo.

- art. 75 inc. 19: permite a las universidades nacionales ejercer actividad administrativa, desde que se le otorga *autonomía y autarquía*.

- art. 75 inc. 22: esta cláusula enumera a los tratados internacionales con jerarquía constitucional. En ellos aparecen normas administrativas en sentido estricto (v. gr. art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que hacen referencia al derecho de acceso a la información pública y a la obligación de proporcionarla por parte de la Administración); o cláusulas que sin ser estrictamente administrativas, tienen injerencia en la administración de nuestro país (v. gr. art. 63 Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que hablan de prórroga de jurisdicción y tribunales internacionales).

- arts. 85 y 86: la Auditoría General de la Nación – como organismo de asistencia técnica del Congreso– y el Defensor del Pueblo –como órgano independiente– tienen actividad administrativa propia.

- art. 99 inc. 1: asignación de la titularidad de la función administrativa al Presidente, como jefe supremo de la Nación y responsable político de la administración general del país.

- art. 99 inc. 2: competencia presidencial de reglamentación para la ejecución de leyes<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> De esa redacción se desprende la clara intención de los constituyentes de 1994 de que consumidores y usuarios, expresamente en la forma de asociaciones, e implícitamente de un modo genérico, participen en la elaboración de ciertas disposiciones de alcance general a cargo de la Administración”. (Del voto de los Dres. ZAFFARONI y LORENZETTI, Fallos 329:4542)

<sup>18</sup> “Es una garantía de raíz constitucional que tiene por objeto proteger los derechos y garantías reconocidos por la CN y su ejercicio contra todo acto y omisión que signifique una limitación, restricción o amenaza arbitraria o contraria a la CN, un tratado o una ley, generada por la actividad de órganos estatales o por particulares.” (ROBERTO DROMI, op. cit., p. 1110).

<sup>19</sup> HORACIO ROSATTI, op. cit., T. I, p. 45.

- art. 99 incs. 6 y 10: el presidente ejerce la función administrativa en su carácter titular del órgano encargado de la aplicación de las leyes cuando concede jubilaciones “conforme a las leyes de la Nación” o hace recaudar las rentas de la Nación o decreta inversión también con arreglo a las leyes<sup>20</sup>.
- art. 99 incs. 7 y 17: el presidente realiza función administrativa cuando imparte órdenes a los órganos administrativos, los controla o resuelve conflictos suscitados entre ellos, o cuando nombra o remueve empleados – inc. 7– o cuando solicita informes a los empleados de la Administración – inc. 17–.
- art. 99 inc. 19: la función administrativa también es ejercida con la cobertura de las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado y que ocurran durante su receso, “por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura”<sup>21</sup>.
- art. 100: el jefe de gabinete de ministros es el encargado de ejercer la administración general del país. Parte de la doctrina considera que el “ejercer” la administración general del país lo convierte en el principal “ejecutor”, pero no en su titular, ya que al presidente se le otorgó la responsabilidad política<sup>22</sup>. Así, se ha dicho que “puede emitir actos administrativos individuales y reglamentos generales para ejercer las atribuciones conferidas por el art. 100 de la Constitución y aquellas que le delegue el presidente de la Nación y hasta tanto permanezca vigente esa delegación”<sup>23</sup>.
- art. 102: uno de los roles del ministro es ser el *jefe* del ministerio o departamento en que se divide la Administración y del que es titular. En esta función ejerce la coordinación y supervisión de los órganos que dependen del área de su competencia, asegurando la ejecución de las directivas políticas emanadas del presidente o del jefe de gabinete<sup>24</sup>.
- art. 103: alude al régimen institucional de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, basado en los principios de *jerarquía administrativa* y de *desconcentración*.
- art. 113: cuando el Poder Judicial –ejerciendo una función administrativa– nombra o remueve a sus empleados, cuando alquila sus locales o los adquiere, cuando compra libros, edita fallos, adquiere papel, tinta, etc., está realizando actividad materialmente administrativa, a pesar de no ser un órgano eminentemente administrativo.

<sup>20</sup> JUAN CARLOS CASSAGNE, op. cit., T. I, p. 310.

<sup>21</sup> HORACIO ROSATTI, op. cit., T. II, p. 375.

<sup>22</sup> DANIEL A. SABSAY - PABLO L. MANILI, *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, T. 4, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, p. 260.

<sup>23</sup> MARÍA ANGÉLICA GELLI, op. cit., p. 733.

<sup>24</sup> DANIEL A. SABSAY - PABLO L. MANILI, op. cit., p. 292.

- art. 114: el Consejo de la Magistratura –ley 24.937 y modificatorias– tiene atribuciones netamente administrativas, destacándose la de “administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia” y “dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial...”<sup>25</sup>.

- art. 116: los actos administrativos son declaraciones de voluntad de la Administración que crean, modifican o extinguen derechos subjetivos de carácter administrativo. Contra ellos cabe la posibilidad de reclamar judicialmente.

- art. 120: el Ministerio Público desarrolla actividad administrativa, pues se le reconoce “autonomía funcional y autarquía financiera”.

- art. 124: en cuanto reza “Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”. El conjunto de recursos naturales del Estado, tienen su ámbito de regulación disperso y asistemático, encontrándose parte de él dentro del derecho constitucional y administrativo, interno e internacional, parte dentro de otras ramas del derecho e incluso parte dentro de diversas ramas no jurídicas<sup>26</sup>. El ámbito del territorio comprende tierra, aire, mar y subsuelo y el dominio sobre los recursos allí comprendidos corresponden a las provincias, lo que las habilita para percibir tributos sobre ellos y disponer la enajenación y el aprovechamiento de aquellos por sí mismas o en políticas concertadas con el Estado federal<sup>27</sup>.

- art. 125: prevé la posibilidad por parte de las provincias de la celebración de “tratados parciales” con fines de “administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso federal”.

### III. CONCLUSIÓN

Como se adelantó, las enunciaciones precedentes son meramente ejemplificativas, pudiéndose profundizar cada una de ellas y agregar ejemplos que han quedado fuera de análisis, pues el único fin de este trabajo fue poner de resalto que las ramas del derecho que aquí estudiamos no pueden ser vistas separadas una de la otra.

Entendemos que sobran los motivos para vincular o interrelacionar al Derecho Administrativo con el Derecho Constitucional, si ello no ocurriera,

<sup>25</sup> No deja de advertirse la existencia de una disputa entre este órgano y la CSJN respecto de ciertas atribuciones económico-presupuestarias y administrativas.

<sup>26</sup> AGUSTÍN GORDILLO, op. cit., T. 1, VIII-7.

<sup>27</sup> MARÍA ANGÉLICA GELLI, op. cit., p. 865.

¿no podríamos encontrarnos con una Constitución –Derecho Constitucional– que estableciera un modelo de relación entre Estado y economía o Estado y sociedad (v. gr: intervencionismo económico o con políticas sociales) y una regulación –Derecho Administrativo– afirmada en presupuestos diferentes (v. gr.: modelo de libre mercado o liberal)? El ejemplo es claro, no deja dudas al respecto.

Lo dicho, sin dejar de reconocer que cada rama del Derecho tiene sus matices y por ello tampoco debería –en una hipótesis extremista y contraria– intentar ver a ambas conjuntamente, como si fueran una sola, pues de esta manera tampoco se lograría el resultado deseado.

Concluimos entonces bregando por un tratamiento del Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo en forma vinculada y complementaria, dejando de lado las disputas, pues en los tiempos que corren no debemos ver a estas disciplinas ni unidas y dominadas, sino interrelacionadas.

*1ª Edición: Diciembre de 2013*

Estudios de Derecho Público / Edgardo Tobías Acuña ... [et.al.] ; prólogo de Alberto Antonio Spota. - 1a. ed. - Buenos Aires : Asociación de Docentes - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - UBA, 2013.

1200 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-97935-7-2

1. Derecho Público. I. Regueira, Enrique Alonso, coord. II. Spota, Alberto. Antonio, prolog.

CDD 340

## **Edición:**

© Asociación de Docentes  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página. Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son  
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
Av. José Figueroa Alcorta 2263  
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina

# ESTUDIOS DE DERECHO PÚBLICO

Director

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

Prólogo

ALBERTO ANTONIO SPOTA (h)

Autores

ÁBALOS - ACUÑA - ALONSO REGUEIRA - ALTERINI -  
ÁLVAREZ TAGLIABUE - AMAYA - ASCÁRATE - BASTERRA -  
BESTARD - BONAVERI - BUTELER - CALDERÓN - CANDA -  
CARDACI MÉNDEZ - CARLÍN - CARNOTA - CASARINI -  
CAYSSIALS - CHIACCHIERA CASTRO - DAMSKY - DANESI -  
DIANA - DUBINSKI - FERRARA - FERRER ARROYO -  
FREEDMAN - GALLEGOS FEDRIANI - GARCÍA RAJO -  
GONZÁLEZ MORAS - GUSMAN - IVANEGA - KODELIA -  
LAVIÉ PICO - LÓPEZ MENDOZA - MAQUEDA FOURCADE -  
MARANIELLO - MÁRQUEZ - MARTÍNEZ - MIGLINO - MONTI -  
MORENO - MUÑOZ - OLMOS SONNTAG - PALACIOS -  
PÉREZ HUALDE - REJTMAN FARAH - RIQUERT - ROSATTI -  
SÁ ZEICHEN - SACRISTÁN - SANABRIA - SPOTA -  
THEA - TREACY - URRESTI - URTUBEY - VÍTOLO -  
VITTADINI ANDRÉS - VIVACQUA - VOCOS CONESA -



ASOCIACIÓN  
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES